

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00070-00	<b>CC./Nit.</b>
Medio de control	Tutela	
Accionante	Luz Marleny Benavidez Armero <a href="mailto:gestiondocumentalderecho@hotmail.com">gestiondocumentalderecho@hotmail.com</a>	1087007401
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co">prociudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
Acceso Digital	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333019202300070007600133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333019202300070007600133</a>	

## **SENTENCIA**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Marleny Benavidez Armero contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, educación, trabajo, vivienda, debido proceso y vida digna.

### **HECHOS RELEVANTES**

La accionante informó que se encuentra incluida en el registro único de víctimas desde el 2012, por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso, sin haber recibido ningún tipo de reparación por parte de la accionada.

Expresó que en varias oportunidades, ha formulado peticiones ante el ente accionado para el pago de la indemnización administrativa, la cual fue reconocida por la Resolución No. 04102019-1197983 del 21 de abril de 2021, sin embargo indica que se han presentado dilaciones injustificadas para la priorización de los turnos.

Señaló que, la intervención del juez de tutela se hace importante en este caso, dado a que se ha dilatado el pago de su indemnización administrativa.

Resaltó que ha tratado de cumplir con todas las cargas impuestas por la accionada para el pago de la indemnización, tales como actualizaciones de datos y envío de peticiones junto con documentos de identidad, obteniendo como respuesta dilaciones incoherentes y poco claras.

Argumentó que respecto de los subsidios de vivienda otorgados por la accionada, es urgente que sea tenida en cuenta para tal fin, toda vez que aseguró que en muchas de las postulaciones realizadas salen a favor de personas que no cuentan con los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00070-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Luz Marleny Benavidez Armero  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

Explicó que la accionada vulnera los derechos de las víctimas al prorrogar indefinidamente el pago de las indemnizaciones administrativas, toda vez que, en las respuestas a las solicitudes, siempre dan una respuesta automática, sin tener en cuenta cada caso en concreto, excusándose en los métodos de priorización para no dar una fecha exacta de los pagos, dejando en incertidumbre a las víctimas a la espera de la ejecución de un derecho reconocido que, probablemente no se materializara nunca.

## **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 7 de marzo de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

### **- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV**

Mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2023, su representante judicial manifestó que el accionante efectivamente cumple con la condición de estar incluido en el registro único de víctimas – RUV, por el hecho de desplazamiento forzado con radicado FUD NF000367865. Continuó que respecto de la petición invocada por la accionante, no se aportó con el escrito de tutela prueba alguna que demuestre que fue radicada, de igual forma, expresó que una vez consultado su sistema de gestión documental no fue localizada alguna a nombre del accionante.

Expresó que, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, por lo que si la accionante considera que se encuentra inmersa en una de las causales de priorización deberá allegar los documentos que así lo soporten.

Indicó que, en el caso de la accionante procedieron a aplicar el método técnico de priorización de la vigencia 2022, encontrándose en la etapa de los cruces correspondientes y aclaró que en ningún caso el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el año siguiente.

Por último, solicitó que se declare que en este caso se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00070-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Luz Marleny Benavidez Armero  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

Así las cosas, corresponde analizar si se han vulnerado por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no suministrar la fecha de cuando se producirá el pago de la indemnización administrativa y la reparación integral de los demás componentes establecidos en la Ley 1448 de 2011.

### **CASO CONCRETO**

Manifiesta la accionante que está incluida en el Registro Único de víctimas, a raíz del desplazamiento forzado, sin que a la fecha de radicación de esta tutela hubiere recibido ningún tipo de reparación por parte de la accionada.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente, se observa que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, informó que la accionante no fue favorecida en los anteriores procesos de selección para la entrega de la indemnización reclamada; no obstante, adujo que aplicaron el método técnico de priorización de la vigencia 2022, encontrándose en la etapa de cruces correspondientes para su reconocimiento.

De igual forma explicó que, no se aportó con el escrito de tutela prueba alguna que demuestre que radicó alguna solicitud. Expresó que una vez consultado su sistema de gestión documental no fue localizada petición a nombre de la accionante.

En ese orden de ideas, sea lo primero señalar que en lo atinente a la protección del derecho fundamental de petición, no se evidencia prueba siquiera sumaria en el expediente que acredite que fue radicado ante la entidad accionada algún requerimiento; de igual forma, atendiendo a la contestación realizada por la accionante en la cual indicó no encontrar en su sistema de gestión documental la petición en comento, se tiene que en este caso en particular no se logró acreditar la transgresión del derecho fundamental en comento, una vez recolectado en su integridad el material probatorio.

Por otra parte, respeto a la solicitud para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa adelantada por la parte accionante, vale manifestar que su reclamación por este medio constitucional, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en reiteración de sentencias, tales como la T-211 de 2019 la cual se cita a continuación:

“...  
*En este orden de ideas la presente acción de tutela es procedente como mecanismo idóneo y eficaz, reconocido por esta Corporación, entendiendo que el amparo constitucional se ha impetrado por una mujer víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, que se encuentra ya incluida en el RUV por un hecho ocurrido en el año 2005...*”

Zanjado lo anterior, es necesario establecer el marco normativo que establece todo lo relativo al trámite para otorgar una indemnización individual por la vía administrativa; sobre el particular se tiene que el capítulo VII de la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 132 y ss., dispuso que, a través de la entidad accionada, se implementaría un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización.

Ahora bien, en el caso en concreto, en tratándose de población víctima de desplazamiento forzado, se dispuso que la indemnización administrativa se entregará por núcleo familiar de forma equitativa; sobre este ítem, valga aclararse

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00070-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Luz Marleny Benavidez Armero  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

que la accionada en su contestación de esta tutela, acredita su cumplimiento tal y como se procede a exponer:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JHON JAIRO QUETAMA BENAVIDES	TARJETA DE IDENTIDAD	1087006889	HIJO(A)	33.34%
LUZ MARLENY BENAVIDES ARMERO	CEDULA DE CIUDADANIA	1087007401	JEFE(A) DE HOGAR	33.33%
SHARITH SOFIA ENRRIQUEZ BENAVIDES	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1062320656	HIJO(A)	33.33%

Ahora bien, se advierte que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas mediante Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, fijó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa el cual consta de cuatro fases las cuales se relacionan a continuación: i) solicitud; ii) análisis de la solicitud; iii) respuesta de fondo a la solicitud y; iv) entrega de la indemnización.

En ese orden de ideas, se advierte que en este caso, la tutelante y su grupo familiar se encuentran en la última fase, luego que ya existe un acto administrativo, Resolución<sup>1</sup> N°. 04102019-1197983 del 23 de abril de 2021, donde además de reconocerlas como víctimas, se les concedió una indemnización.

Ahora, la accionada en su contestación expresó que la parte actora no se encuentra incluida en el grupo de personas clasificadas como de extrema vulnerabilidad, de conformidad con las Resoluciones Nos. 1049 de 2019 y 582 de 2021; sobre este apartado, el artículo 7 de la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, estableció en dos grupos las solicitudes realizadas para la consecución de lo aquí deprecado: 1. las cuales son las prioritarias, en las que se acredita pertenecer al grupo de personas antes reseñadas: y 2. Las generales.

Sobre este apartado, la Corte Constitucional mediante auto 331 de 2019 indicó lo siguiente:

“...  
El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes<sup>[651]</sup>. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad<sup>[652]</sup>. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades<sup>[653]</sup>.”

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el **Auto 206 de 2017**, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00070-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Luz Marleny Benavidez Armero  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

*sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.*

...”

Evidenciado lo anterior, emana con claridad que no obstante a no pertenecer al grupo de personas priorizadas la accionante y su grupo familiar, se precisa que la accionada les conceda un plazo razonable para el pago efectivo de la indemnización.

Decantado esto, se observa que la accionada expresó en su contestación que el método técnico de priorización de la señora Luz Marleny Benavidez Armero, aún no ha sido realizado para la vigencia del año 2022, es decir, que la accionante y su núcleo familiar no cuentan con una respuesta definitiva sobre esta reclamación, transcurriendo desde el momento en que se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa mediante la Resolución No. 04102019-1197983 del 21 de abril de 2021, hasta la fecha, un término que se considera excesivo bajo el contexto de todo el antecedente expuesto en este proveído.

En esa dirección, resulta palmaria la violación de los fundamentales invocados como quebrantados pues la accionante y su grupo familiar hasta al momento no cuentan con una fecha determinada para el pago de su indemnización reconocida.

Por ello, se tutelaré el derecho fundamental precitado del accionante y en consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, defina la consolidación de los resultados del método técnico de priorización de la vigencia del año 2022 para el pago de la indemnización administrativa y que una vez se cuente con los resultados, sin exceder el límite antes indicado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a indicar una fecha cierta y/o aproximada en la cual realizará el pago de la indemnización administrativa en favor de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **LUZ MARLENY BENAVIDEZ ARMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.007.401 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, a través de su directora **PATRICIA TOBÓN YAGARI**, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, defina la consolidación de los resultados del método técnico de priorización en la vigencia del

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00070-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Luz Marleny Benavidez Armero  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

año 2022 de la señora **LUZ MARLENY BENAVIDEZ ARMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.007.401, el 31 de julio de 2022 para el pago de la indemnización administrativa y que una vez se cuente con los resultados, sin exceder el límite antes indicado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a indicar una fecha cierta y/o aproximada en la cual realizará el pago de la indemnización administrativa en favor de la accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

**QUINTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**